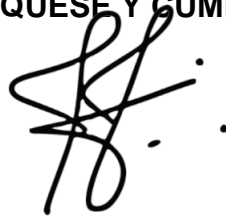


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 137-2011
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-04-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

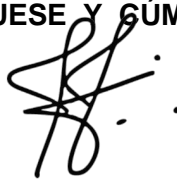
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 05-2011, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses moratorios, tal como se encuentra reseñado en el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva presentar en debida forma la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 311-2011
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

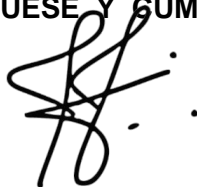
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Enero 11-2012, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses moratorios, tal como se encuentra reseñado en el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva presentar en debida forma la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 854-2011
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

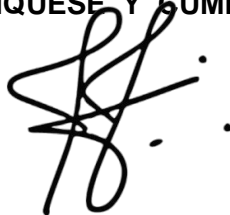
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la cesión del crédito allegada, realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial (CEDENTE) y la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIA), a través de su apoderada general, se observa que no existe claridad respecto del PAGARÉ (SIN NUMERO), allegado como base de la presente ejecución, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y las obligaciones reseñadas como referencia del proceso a través del escrito que antecede, identificadas con los Nos. 377847049989246, 82081008894, 82081011011, 82081011702 y 82081012436, como tampoco nada se dijo al respecto dentro de los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma, las cuales (obligaciones), hacen parte de la cesión del crédito objeto de estudio dentro de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior, se requiere tanto a la parte CEDENTE y CESIONARIA, debidamente identificados anteriormente, se sirvan dar claridad a lo solicitado. Una vez se obtenga respuesta a lo requerido, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1021-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro de la presente actuación, mediante auto de fecha Junio 05-2019, se resolvió aceptar la subrogación legal de los derechos, acciones, privilegios y garantía constituida por el deudor principal señor ALEJANDRO REYES CORNEJO, realizada entre el acreedor originario "**BANCOLOMBIA S.A.**", a través de su representante legal y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.N.G"** (en su calidad de fiador), (debidamente representado), generado en virtud de la **garantía No. 4428632, PAGARÉ No. 8320084451**, en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., es decir por la suma de \$17.124.720.00, **para garantizar parcialmente** la obligación instrumentada en el pagaré anteriormente reseñado. Se hace claridad que la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., continua con la ejecución en lo que corresponde al excedente del pago proporcional efectuado por "F.N.G", reseñado anteriormente.

Así mismo dentro del mismo auto de fecha Junio 05-2019, se admitió la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.N.G", como **CEDENTE** y CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", como **CESIONARIO**, correspondiente de los derechos con la acreencia vigente (\$17.124.720.00) y tener como demandante en la proporción a la subrogación legal reconocida a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA"**, solo en lo que compete a la subrogación legal realizada y anteriormente aludida.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver sobre la cesión del crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como **CEDENTE** y la entidad denominada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA" (CESIONARIA)**, en lo que respecta a la proporción legal que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., teniéndose en cuenta que conforme lo requerido por auto de fecha Enero 31-2022, se ha dado claridad a lo solicitado, acorde a la documentación allegada, para lo cual se considera lo siguiente:

Acreditada la representación del Dr. JAIRO ANDRES CORTES QUICENO, como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, quien en adelante se denominara EL CEDENTE y por otra parte el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en su calidad de apoderado general de la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", a través del escrito allegado comunican que han convenido instrumentar a través del documento celebrado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación correspondiente a la presente ejecución, concretamente al título valor base de la ejecución, PAGARÉ No. 8320084451 (en el porcentaje que le corresponde), enajenación cuya cesión se instrumenta, le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera celebrada respecto al porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que conforme lo anterior, se solicita se reconozca y se tenga a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a **LA CEDENTE**, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada y anteriormente reseñada, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, dada la manifestación por parte de la nueva entidad demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA)**, a través de su apoderado general, dentro de la cual se hace saber que el demandado Señor ALEJANDRO REYES CORNEJO (C.C. 1.090.416.443), ha cancelado la totalidad de la obligación correspondiente al pagaré N^o 8320084451(dado el porcentaje de la cesión del crédito realizada), identificada y homologada internamente por parte de CISA como OBLIGACION CISA N^o 16102002059 , incluido costas procesales, así como también lo manifestado y solicitado por el demandado a través de la apoderada judicial designada , es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad . Así mismo se decretará la cancelación del título valor allegado como base de la ejecución, su desglose a costa del demandado y el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como **"CEDENTE "y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, como **CESIONARIA** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **CEDENTE** dentro del presente proceso, en virtud a la venta de cartera celebrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así como también en el porcentaje que le corresponde .

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA)**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderada judicial del demandado Señor ALEJANDRO REYES CORNEJO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

SEPTIMO: Decretar la cancelación del título valor allegado como base de la presente ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

OCTAVO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 877-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2010-00347-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)
DEMANDANTE. UNIÓN COOPERATIVA
DEMANDADO. GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, esto decretado en providencia del 11 de noviembre 11 de 2014, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Continuando con lo anterior, posteriormente en el año 2017 por solicitud del demandado se desarchivo el proceso y se elaboraron los oficios de levantamiento de cautelares; Oficio No. 8542 y 8543 del 18 de octubre del 2017, oficios que fueron retirados por el mismo demandado tal como se observa en el folio 017 del cuaderno de cautelares del expediente físico.

Ahora, en vista de lo solicitado por el demandado y en conformidad de lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se ordena elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de cautelares.

Por otra parte, frente a la solicitud de devolución de depósitos judiciales, teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede (folio 104 y 105 del cuaderno principal físico), no hay dineros retenidos en la cuenta de este Juzgado por la presente ejecución, por lo no es posible acceder a la entrega de depósitos a favor del demandado.

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia y de los oficios del levantamiento de embargo al interesado, al correo electrónico: cfgarcar@outlook.com para lo de su conocimiento y para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00263-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, a través del escrito que antecede, se aceptará al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Así mismo, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-**2023-00282-00**

Correspondió por reparto el conocimiento del DESPACHO COMISORIO No. 15, proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a ordenar la subcomisión en el presente asunto, se hace necesario requerir al Juzgado Comitente, para que se sirva a dar claridad sobre lo comisionado, esto es informando si lo que requiere es el SECUESTRO del vehículo automotor identificado con la placa No. JFQ-553, y en caso de ser afirmativo se deberá aportar la información del parqueadero en el cual se encuentra inmovilizado el mencionado rodante para proceder con la diligencia de secuestro.

Además de lo anterior, se observa que no se aporta información de contacto de la parte interesada en la comisión (nombre del apoderado parte demandante, identificación, correo electrónico, y teléfono de contacto), información que es necesaria para ser suministrada al subcomisionado.

Remítase copia de esta providencia al Comitente; **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que proceda a dar claridad sobre lo comisionado en su proceso radicado No. **2022-00542-00**, y a su vez suministre la información solicitada en esta providencia.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Eduardo José Misol Yepes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de abril de 2023



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00283-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, frente a **LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ, C.C. 1.090.412.196**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 1090412196 y Escritura Pública No. 7717 de 25 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LEIDY CATHERINE BLANCO FLOREZ, C.C. 1.090.412.196**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, la suma de **\$2.918.914,60** moneda legal Colombia, Equivalentes en UVR a 8953.8796 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
36	\$19.857,43	60.9134	12/15/2019
37	\$72.540,37	222.5203	01/15/2020
38	\$72.321,17	221.8479	02/15/2020
39	\$72.102,27	221.1764	03/15/2020
40	\$71.883,59	220.5056	04/15/2020
41	\$71.665,14	219.8355	05/15/2020
42	\$71.446,95	219.1662	06/15/2020
43	\$71.228,99	218.4976	07/15/2020
44	\$71.011,26	217.8297	08/15/2020
45	\$70.793,79	217.1626	09/15/2020
46	\$70.576,58	216.4963	10/15/2020
47	\$70.359,53	215.8305	11/15/2020
48	\$70.142,75	215.1655	12/15/2020
49	\$78.710,34	241.4469	01/15/2021
50	\$78.535,64	240.9110	02/15/2021
51	\$78.361,52	240.3769	03/15/2021
52	\$78.187,93	239.8444	04/15/2021
53	\$78.014,96	239.3138	05/15/2021
54	\$77.842,54	238.7849	06/15/2021
55	\$77.670,68	238.2577	07/15/2021
56	\$77.499,37	237.7322	08/15/2021
57	\$77.328,64	237.2085	09/15/2021
58	\$77.158,51	236.6866	10/15/2021
59	\$76.988,92	236.1664	11/15/2021
60	\$76.819,90	235.6479	12/15/2021
61	\$85.435,63	262.0770	01/15/2022
62	\$85.309,41	261.6898	02/15/2022
63	\$85.184,10	261.3054	03/15/2022
64	\$85.059,70	260.9238	04/15/2022
65	\$84.936,24	260.5451	05/15/2022
66	\$84.813,70	260.1692	06/15/2022
67	\$84.692,07	259.7961	07/15/2022
68	\$84.571,36	259.4258	08/15/2022
69	\$84.451,62	259.0585	09/15/2022
70	\$84.332,83	258.6941	10/15/2022
71	\$84.214,95	258.3325	11/15/2022
72	\$84.098,01	257.9738	12/15/2022
73	\$92.766,21	284.5638	01/15/2023

B. Por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación, la suma de **\$28.779.579,40**, moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 88282.4349

C. Por concepto intereses corrientes causado no cancelado, la suma de **\$8.315.768,38** moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 25508.9307 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes

periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
36	228774,39	701.7740	12/15/2019
37	228318,16	700.3745	01/15/2020
38	227795,36	698.7708	02/15/2020
39	227274,1	697.1718	03/15/2020
40	226754,43	6.95.5777	04/15/2020
41	226236,36	6.939.885	05/15/2020
42	225719,85	692.4041	06/15/2020
43	225204,91	690.8245	07/15/2020
44	224691,54	689.2497	08/15/2020
45	224179,73	687.6797	09/15/2020
46	223669,48	686.1145	10/15/2020
47	223160,83	684.5542	11/15/2020
48	222653,71	682.9986	12/15/2020
49	222148,19	681.4479	01/15/2021
50	221580,9	679.7077	02/15/2021
51	221014,84	677.9713	03/15/2021
52	220450,09	676.2389	04/15/2021
53	219886,54	674.5102	05/15/2021
54	219324,27	672.7854	06/15/2021
55	218763,23	671.0644	07/15/2021
56	218203,43	669.3472	08/15/2021
57	217644,88	667.6338	09/15/2021
58	217087,56	665.9242	10/15/2021
59	216531,44	664.2183	11/15/2021
60	215976,57	662.5162	12/15/2021
61	215422,9	660.8178	01/15/2022
62	214807,13	658.9289	02/15/2022
63	214192,27	657.0428	03/15/2022
64	213578,32	655.1595	04/15/2022
65	212965,26	653.2789	05/15/2022
66	212353,11	651.4011	06/15/2022
67	211741,83	649.5260	07/15/2022
68	211131,44	647.6536	08/15/2022
69	210521,9	645.7838	09/15/2022
70	209913,23	643.9167	10/15/2022
71	209305,42	642.0522	11/15/2022
72	208698,45	640.1903	12/15/2022
73	208092,33	638.3310	01/15/2023

D. Por concepto intereses moratorios causado no cancelado, la suma de **\$732.616,07** moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 2092.3708 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
36	29826,82	914.949	12/16/2019
37	50552,01	155.0702	01/16/2020
38	47196,49	144.7770	02/16/2020
39	44064,33	135.1690	03/16/2020
40	40740,53	124.9731	04/16/2020
41	37535,87	115.1427	05/16/2020
42	34243,75	105.0440	06/16/2020
43	31070,13	95.3088	07/16/2020
44	27809,53	85.3068	08/16/2020
45	24564,68	75.3531	09/16/2020
46	21437,45	65.7602	10/16/2020
47	19382,09	59.4553	11/16/2020
48	18594,19	57.0384	12/16/2020
49	20020,00	61.4121	01/16/2021
50	19130,75	58.6843	02/16/2021
51	18326,98	56.2187	03/16/2021
52	17445,32	53.5142	04/16/2021
53	16594,58	50.9045	05/16/2021
54	15720,55	48.2234	06/16/2021
55	14877,3	45.6367	07/16/2021
56	14010,84	42.9788	08/16/2021
57	13148,13	40.3324	09/16/2021
58	12316	37.7798	10/16/2021
59	11460,75	35.1563	11/16/2021
60	10635,92	32.6261	12/16/2021
61	10909,76	33.4661	01/16/2022
62	9975,95	30.6016	02/16/2022
63	9133,67	28.0179	03/16/2022
64	8205,34	25.1702	04/16/2022
65	7309,25	22.4214	05/16/2022
66	6386,36	19.5904	06/16/2022
67	5495,58	16.8579	07/16/2022
68	64290,67	14.0433	08/16/2022
69	3663,06	11.2366	09/16/2022
70	2780,01	8.5278	10/16/2022
71	1870,22	5.7370	11/16/2022
72	992,19	3.0436	12/16/2022
73	96,55	0.2962	01/16/2023

E. Por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de **\$627.834,61** moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*mínima Cuantía*).

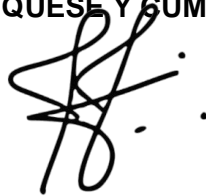
TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-316892**, de propiedad de la demandada **LEIDY KATHRERINE BLANCO FLOREZ, C.C. 1.090.412.196**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, como apoderada judicial de la parte actora, quien ejerce su representación para este proceso a través del **Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, lo anterior en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-A



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS JAVIER MALDONADO FUENTES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00284-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 1090386304** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS JAVIER MALDONADO FUENTES, C.C. 1090386304**, pague al **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$49.597.884,00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1090386304.
- B.** La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.362.232,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 18 de julio de 2022 hasta el día 13 de marzo de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 14 de marzo de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al

artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

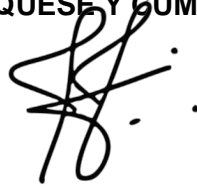
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Fanny Serrano Ortega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de abril de 2023


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-**2023-00287**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **IRMA OMAÑA, C.C. 60.299.380**, pague a **GINA MAYERLIN GONZALEZ ORTEGA, C.C. 1.090.412.228**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000)**, valor del capital contenido en el título valor anexo.
- B.** Más los intereses de plazo del capital anterior, debidamente fijados y estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 05 de enero de 2021 hasta el 05 de enero de 2023.
- C.** Más los intereses de mora del capital, debidamente fijados y estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTIA**.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA FANNY SERRANO ORTEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-AP



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIA MERCEDES SOTO GAONA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00293-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SUSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2021** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA MERCEDES SOTO GAONA, C.C. 37.197.013**, pague a **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900515759-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.455.559) M/CTE.**, contenida en el pagaré
- B.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$2.444.191) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 40.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 10 de abril de 2021 y hasta el día 15 de marzo de 2023 contenida en el pagaré.
- C.** Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$294.192) M/CTE.**, contenida en el pagaré.

D. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 16 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

